

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 10/05/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2001-00688-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Ejecutivo	09/05/2024	Auto resuelve solicitud remanentes	MCS-...decrétese el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los procesos que cursan en los siguientes juzgados en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi EMCODAZZ...	 
2	20001-33-31-004-2010-00221-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Ejecutivo	09/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	MCS-Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en el índice 139 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córrase trasl...	 
3	20001-33-33-007-2014-00157-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	09/05/2024	Auto Interlocutorio	MCS-PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia...	 

3	20001-33-33-007-2014-00157-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	09/05/2024	Auto decreta medida cautelar	MCS-PRIMERO: Decretar la medida de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, incluyendo los recursos...	 
4	20001-33-33-007-2017-00259-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	09/05/2024	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MCS-PRIMERO: Modifíquese oficiosamente el estado de cuenta del crédito cobrado ejecutivamente por la parte demandante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho....	 
5	20001-33-33-007-2018-00038-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A	Ejecutivo	09/05/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCS-En aras de dar continuación a la audiencia inicial que fue suspendida en otrora oportunidad con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior respecto del auto de pruebas dictado en ...	 
6	20001-33-33-007-2019-00265-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	09/05/2024	Auto Niega Entrega de Titulo	MCS-se deniega la solicitud elevada por la Fiduprevisora SA y se insta al mandatario judicial que representa a dicha parte que se abstenga en lo sucesivo revisar el expediente de los asuntos a su carg...	 

7	20001-33-33-007-2024-00098-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KELLYS JOHANA MARTINEZ SAAVEDRA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Conciliación	09/05/2024	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	MCS-PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de abril de 2024 entre Kellys Johana Martínez Saavedra, Marly Johana Gómez Martínez, Liam David Zambrano Gómez, Gaell Rodríguez Gómez, Jho...	 
8	20001-33-33-007-2024-00108-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIVIANA SALAZAR CARDENAS	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA	Acciones de Cumplimiento	09/05/2024	Auto admite demanda	MCS-Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por VIVIANA SALAZAR CÁRDENAS, en contra del MUNICIPIO DE FONSECA INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA L...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO
DEMANDADO: EMCODAZZI E.S.P.
RADICADO: 20-001-23-31-000-2001-00688-00

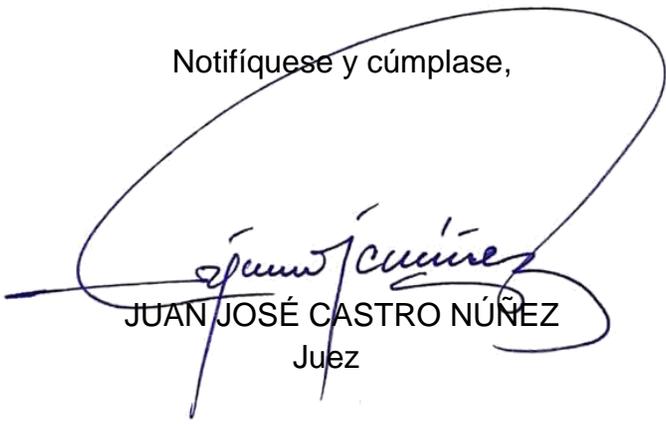
Visto el informe secretarial que obra en el archivo digital n.º 200 en la que se informa sobre la solicitud de decreto de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, decrétese el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los procesos que cursan en los siguientes juzgados en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi “EMCODAZZI E.S.P”:

Juzgado	Tipo de proceso	Radicado	Demandante
Quinto Civil del Circuito de Valledupar	Ejecutivo	20001310300520230017900	Caribemar de La Costa S.A.S. E.S.P.
Segundo Laboral del Circuito de Valledupar	Ordinario laboral	20001310500220140019300	Gabriel Arnulfo García Quintero
Segundo Laboral del Circuito de Valledupar	Ordinario laboral	20001310500220150055600	Néstor Carlos De La Cruz Roa
Sexto Laboral del Circuito de Valledupar	Ejecutivo	20001333300620150048700	Beberly Mendoza Pedrozo

Limítese la medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON 23/100 MCTE (\$27.659.103,23) valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 17 de enero de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a los despachos judiciales respectivos anexando copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2002¹ que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

¹ Índice 01 expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27963e5da22b6c5bdd243c4eaea0081c5ff6a9dc720a36f566c4f41c16e7a533**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



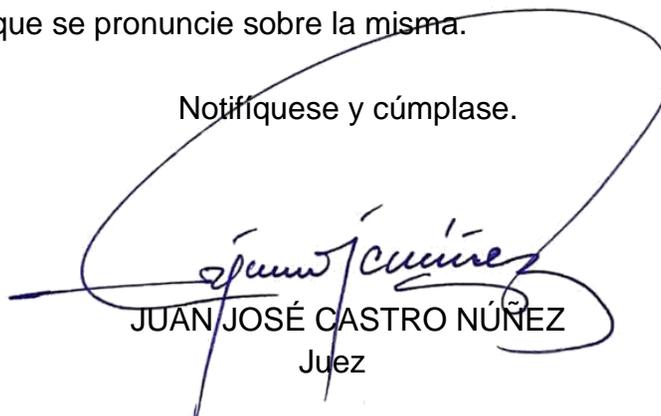
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY BAYONA QUEZADA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2010-00221-00

Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en el índice 139 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4b5b69eed29ee67ead671c0e5638ca4195d1f3fee3f1dc5193abeafb0e378**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2014-00157-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y las respuestas brindadas por los Bancos de Occidente, Colpatria, Caja Social, Davivienda y Bogotá visibles en los índices 46,47 y 48 del expediente electrónico, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguiente,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. –Se resalta por fuera del texto original-.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto¹. Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado

¹ “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione”.

surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados”. – Se resalta por fuera del texto original-

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado, que en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la

destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral². –Se resalta por fuera del texto original–.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación³. –Sic para lo transcrito–.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018⁴, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.

Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no⁶. –Se resalta por fuera del texto original–.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

2.2. De los recursos del Presupuesto General de la Nación

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), el artículo 19 del Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. –Se resalta por fuera del texto original–.

No obstante, dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien ejerciendo un control de constitucionalidad abstracto sobre la misma, la declaró exequible en forma condicionada, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Para fundamentar tal decisión, la Corte en sentencia C-354 de 1997, expuso:

“La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución. Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". -Se resalta por fuera del texto original-

Dicho criterio fue reiterado en sentencia C-1154 de 2008, uniéndose así la embargabilidad de estos recursos al criterio sentado por la jurisprudencia constitucional y reiterado por el Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la

jurisprudencia constitucional respecto del principio de inembargabilidad de estos recursos públicos.

2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia de 7 de abril de 2016 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00157, confirmada mediante decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 23 de noviembre de 2016; lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la providencia que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de la decisión judicial adoptada dentro de un medio de control ordinario debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Ahora bien, los establecimientos bancarios, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ certificaron a este Despacho que los recursos pertenecientes a la ejecutada tenían el carácter de inembargables, por lo que, de acuerdo al trámite regulado por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde entonces reiterar la medida de embargo en dicha forma, citando como precedente legal las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 proferidas por la Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad antes referidas y las sentencias del Consejo de Estado relacionadas en párrafos anteriores, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

Adicional a lo anterior, por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

En el mismo sentido reitérese a los establecimientos bancarios BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, que en la medida que comunicó al juzgado que los recursos que poseen las cuentas donde se registró el embargo son de carácter inembargable pero no informó haber procedido en los términos del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y encontrarse atentos a la orden de este juzgado de trasladar dichos recursos a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia una vez se les comunique en ese sentido. Prevéngasele al gerente de las instituciones comerciales que de no proceder de esa manera, se harán responsables de las sanciones establecidas en el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Finalmente, ínstese a las partes a presentar la respectiva liquidación del crédito y a la Secretaría de este juzgado para que efectúe la liquidación de las costas y agencias en derecho, precisándosele que de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán liquidadas sobre el valor del mandamiento de pago librado en el epígrafe, y no sobre el valor del crédito que llegare a aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida de embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que posea la mencionada entidad en los establecimientos bancarios BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, limitando la misma a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 40 CENTAVOS MCTE (\$69,300,543.40), valor adeudado según el mandamiento ejecutivo, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10

del artículo 593 del C.G.P., incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable.

Por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter.

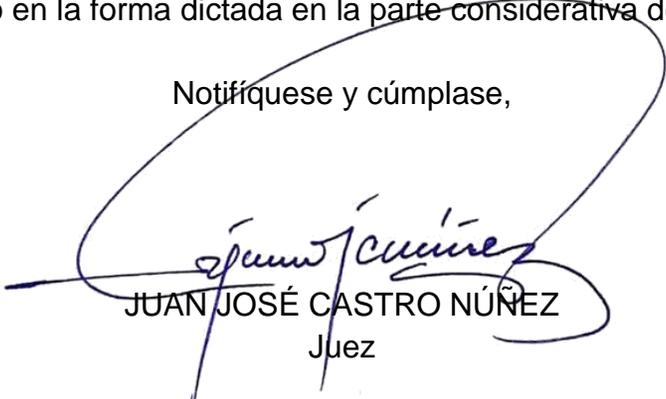
Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

TERCERO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

CUARTO: Exhortar a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito de la presente ejecución, a fin de dar impulso a la actuación en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo en la forma dictada en la parte considerativa de este auto

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2beb618f25c122f2705800e6e03ef290648ac5083f32d23133dd2fcd06de**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2014-00157-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El proceso del epígrafe cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, decisión proferida el 24 de enero de 2022 y cuyo trámite de apelación se encuentra en curso.

El 31 de agosto de 2023¹ Colpensiones solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que mediante la resolución SUB-138601 del 22 de mayo de 2020 dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo. Solicita que los valores reconocidos y cancelados mediante el acto administrativo reseñado sean deducidos al momento de efectuar la liquidación del crédito y se abstenga el Despacho de autorizar la entrega de cualquier título judicial al demandante hasta tanto se revise el contenido de la resolución proferida; además, una vez se entregue el título judicial que se encuentra pendiente por pagar a la demandante, se declare terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares que se hayan librado. El 25 de septiembre aportó el acto administrativo mencionado².

Previo traslado efectuado a la parte actora³, esta manifestó a través de memorial radicado electrónicamente⁴ que mediante la resolución SUB-138601 del 25 de mayo de 2018 Colpensiones pagó el retroactivo pensional ordenado en la sentencia ordinaria pero sólo en lo que tiene que ver con capital, omitiendo liquidar y cancelar los intereses moratorios causados que originaron la obligación que se cobra ejecutivamente y que precisamente el Tribunal Administrativo del Cesar en la

¹ Índice 53 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

² Índice 55 ídem

³ Índice 56 ibídem

⁴ Índice 59 id

decisión que revocó la providencia que negó el mandamiento de pago, manifestó que eran adeudados tales conceptos por parte de Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 441 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Colpensiones mediante el acto administrativo SUBA-138601 de 22 de mayo de 2020 aclaró la resolución SUB-138601 del 25 de mayo de 2018 y, dentro de la parte considerativa, puso de manifiesto que a través del acto objeto de aclaración la entidad le había dado cumplimiento al fallo judicial proferido por esta judicatura, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor de Isolina Isabel Ariza Romero, en cuantía de \$744,788 efectiva a partir del 7 de febrero de 2001; empero, había omitido la fuente de financiamiento de la prestación, tema sobre la cual procedió a pronunciarse en forma de aclaración.

Es preciso traer a colación que este Despacho mediante auto adiado 25 de octubre de 2018 negó el mandamiento de pago, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 27 de agosto de 2020, señalando que debía seguirse adelante con la ejecución pero bajo el entendido que los intereses moratorios sólo comprenden los períodos entre el 6 de diciembre de 2016 al 6 de junio de 2017 (lapso inicial) y el 19 de septiembre de 2017 y el 24 de mayo de 2018 (lapso

transcurrido entre la petición de cumplimiento de la sentencia y la expedición del acto administrativo). El 12 de febrero de 2021 se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, librando el mandamiento de pago y finalmente, mediante providencia calendada 24 de enero de 2022, se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose acreditado que Colpensiones adeuda intereses moratorios sobre el monto de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2016 en primera instancia y que fuera confirmada en segunda instancia el 23 de noviembre de 2016.

En consonancia con la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que Colpensiones no acreditó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se cobran ejecutivamente, y además, a la fecha de adopción del presente auto no existen depósitos judiciales constituidos y/o pendientes de entrega que pudieran acreditar pago parcial o total de la obligación.

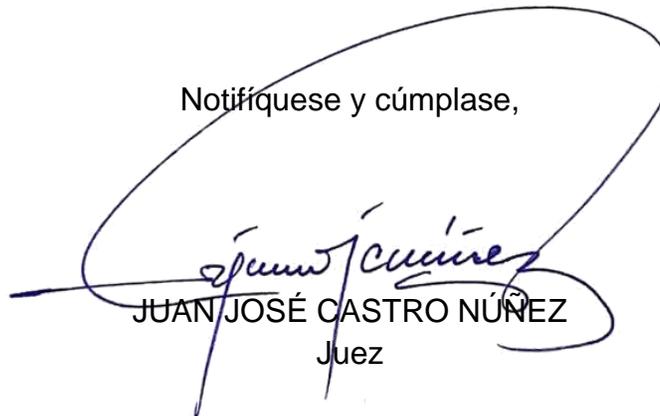
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso ejecutivo según las reglas del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a10954f616b2b2026673c59656ca12183087669ae29a72d23785657a0d6815**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00259-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la parte actora dentro del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson Leonardo Rincón Pérez presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua ESE, con la pretensión de cobrar forzosamente los dineros adeudados en virtud de la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, en la que se ordenó el pago de la diferencia salarial y prestacional que perciben los médicos de planta frente a los médicos que prestan el servicio social obligatorio en favor del actor, teniendo como parámetro temporal el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2015 y el 5 de marzo de 2016.

Por auto del 13 de julio de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$40.162.461,57 por concepto de capital e intereses de mora adeudados en virtud de lo dejado de cancelar en virtud de la orden dictada en el fallo. Por auto del 8 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de memorial de fecha 19 de enero de 2023 la parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a las partes por secretaría el 22 de septiembre de 2023, y durante el término de dicho traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Sin que obrara auto que definiera sobre la aprobación de la liquidación de crédito inicialmente presentada por la parte ejecutante, la misma parte presentó una actualización de la misma el 26 de septiembre de 2023, de la cual también se corrió traslado por secretaría el 28 de septiembre de 2023, término frente al cual la ejecutada volvió a guardar silencio.

Cumplidas esas etapas, este Despacho dispuso remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción de lo contencioso administrativa de este circuito judicial a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Frente a ello, la funcionaria encargada allega el informe en los términos exigidos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte ejecutante inicialmente presentó liquidación del crédito¹ con corte al 30 de noviembre de 2022 por valor de \$51.276.871,38 en total (\$27.716.941 como capital y la suma de \$12.445.520,57 por concepto de intereses moratorios). De dicha liquidación se corrió traslado por secretaría según lo comanda el artículo 446 del Código General del Proceso, término frente al cual la ejecutada guardó silencio.

¹ Índice n.º 29 del expediente electrónico.

Sin haberse decidido sobre la aprobación de dicha liquidación, la parte ejecutante presenta una nueva liquidación actualizando la anterior², esta vez con corte al 30 de septiembre de 2023, considerando como crédito adeudado la cifra de \$60.344.024,40 (\$27.716.941 por concepto de capital, y la suma de \$20.181.562,83 por intereses moratorios). De dicha liquidación se surtió el trámite de traslado por secretaría conforme lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y la parte ejecutada nuevamente guardó silencio.

Ahora bien, en atención al requerimiento emitido por esta célula judicial, el grupo de apoyo contable de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial rindió informe el 5 de febrero de 2024 en el que indicó que tanto la liquidación de crédito inicial como la liquidación actualizada que presentó la parte actora adolece de ciertos defectos que inciden aritméticamente en el estado de cuenta de la obligación.

En efecto, revisado el título ejecutivo cobrado en el proceso en su integridad y las liquidaciones presentadas al juzgado, el Despacho comparte el criterio del grupo contable de esta jurisdicción en tanto resulta evidente que para presentar la liquidación del crédito la parte actora no tuvo en cuenta el tiempo de cesación de intereses moratorios conforme lo contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e incluye dentro del capital el valor correspondiente a aportes en seguridad social y parafiscales que no pertenecen al trabajador precisamente por tratarse de recursos que se giran al sistema por su naturaleza parafiscal, aumentando ostensiblemente el saldo insoluto de la obligación en forma injustificada.

Adicionalmente, observa el Despacho que en la liquidación presentada la parte actora calcula los intereses de mora sin descomponer las cifras adeudadas aplicando el interés nominal mes a mes, lo cual contradice el sistema de cálculo de las obligaciones que se liquidan con intereses moratorios según lo señalado en la resolución n.º 259 de 2009 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente precisa el juzgado que, ante la falta de detalle de la parte ejecutante al determinar el capital adeudado al efectuar la liquidación, esta judicatura procedió a recontabilizar el crédito realmente adeudado con estricta sujeción a lo ordenado en la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018, encontrando que el valor adeudado resultaba diferente al reclamado según la liquidación actuarial hecha por la parte actora. En efecto, se calcularon las diferencias sobre los salarios y las prestaciones sociales que percibe un médico del servicio social obligatorio frente a lo devengado por los médicos generales de la planta de personal del hospital demandado, teniendo como parámetro temporal el 5 de marzo de 2015 al 5 de marzo de 2016, liquidando cada una de las prestaciones que en efecto se pagan a estos servidores que debió haber causado el actor durante dicho periodo (prima de servicios y vacaciones), se descontaron los aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad que de acuerdo al salario mensual devengado por los médicos de planta debió percibir

² Índice n.º 44 *ibidem*.

el actor según la orden judicial, y se reajustaron dichas sumas con la indexación correspondiente.

Bajo este entendido, el juzgado realizó el cálculo del estado de cuenta de la obligación, en asocio con el grupo contable oficial de esta jurisdicción, con corte al 30 de septiembre de 2023, el cual se resume en el siguiente diagrama:

ACTOR: WILSON LEONARDO RINCON PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE DEFERENCIA EN SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, INDEXACION E INTER
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00259-00

	05-03-2015 al 31-12-2015	01-01-2015 al 05-09-2016
DÍAS LABORADOS	296	65
CONCEPTOS	2015	2016
SALARIO MÉDICO GENERAL	3.285.877,00	3.541.190,00
ASIGNACIÓN BÁSICA X AÑO	32.420.653,00	7.672.578,00
HORAS EXTRAS RECARGOS	NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA	
VALORES CANCELADOS	VALORES CANCELADOS	
SALARIO S.S.O	2.049.470,00	2.208.714,00
ASIGNACIÓN BÁSICA X AÑO	20.221.437,00	4.785.547,00
HORAS EXTRAS RECARGOS	2.880.000,00	650.000,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	-	773.050,00
PRIMA DE SERVICIOS	-	2.273.135,00
PRIMA DE VACACIONES	-	1.231.281,00
VACACIONES	-	1.104.357,00
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	-	147.248,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.537.102,00	716.389,00
CEBANTÍAS	1.987.773,00	496.063,00
INTERESES CEBANTÍAS	238.533,00	59.528,00
CALCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE CANCELAR	CALCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE CANCELAR	
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	546.032,00	1.239.417,00
PRIMA DE SERVICIOS	-	1.240.134,00
PRIMA DE VACACIONES	-	1.896.661,00
VACACIONES	-	2.781.769,00
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	-	236.079,00
PRIMA DE NAVIDAD	3.032.863,00	705.227,00
CEBANTÍAS	2.224.069,00	724.054,00
INTERESES CEBANTÍAS	266.888,00	66.886,48
DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	
SALARIO	1.236.407,00	1.332.476,00
ASIGNACIÓN BÁSICA X AÑO	12.199.216,00	2.887.031,00
HORAS EXTRAS	NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA PARA ESTABLECER DIFERENCIA	
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	-	466.367,00
PRIMA DE SERVICIOS	546.032,00	1.033.001,00
PRIMA DE VACACIONES	-	665.380,00
VACACIONES	-	1.677.412,00
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	-	88.831,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.495.761,00	11.162,00
CEBANTÍAS	236.296,00	227.991,00
INTERESES CEBANTÍAS	28.355,00	27.358,48
	14.806.660,00	4.996.207,48
AMG. BÁSICA X AÑO	12.199.216,00	2.887.031,00
VALOR ENERO - BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	466.367,00
VALOR JUNIO - PRIMA DE SERVICIOS	546.032,00	1.033.001,00
VALOR DICIEMBRE - PRIMA DE VACACIONES - VACACIONES - BON. X RECRE - PRIMA DE NAVIDAD - CEBANTÍAS - INTERESES CEBANTÍAS	1.760.412,00	2.675.810,48
	14.505.660,00	4.996.207,48

Fecha	CONCEPTO	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR	DESCUENTOS			NETO A PAGAR	APORTES EMPLEADOR			ÍNDICE INFL. 28-11-2014 PC OCTUBRE 2015	ÍNDICE INFL.	REDEDUCCION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + ASIGNACION	Diferencia Dejada De CANCELAR Anualizada
			RENTAS	FONDO AGUA	IMPUESTO		SALUD	RENTAS						
31 de marzo de 2015	Sal. Avg. Salario	1.071.552,73	113.900,00	28.500,00	113.900,00	815.252,73	242.100,00	341.700,00	99,59	83,96	151.792,27	967.045,00	967.045,00	
30 de abril de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	84,45	168.651,00	1.109.358,00	2.076.403,00	
30 de mayo de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	84,90	162.725,00	1.103.432,00	3.179.835,00	
30 de junio de 2015	Sal. Avg. Salario + Prima de servicios	1.762.439,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	1.486.739,00	279.300,00	394.300,00	99,59	85,12	252.603,00	1.739.342,00	4.919.177,00	
31 de julio de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	85,21	158.676,00	1.099.383,00	6.018.560,00	
31 de agosto de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	85,37	156.643,00	1.097.260,00	7.115.810,00	
30 de septiembre de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	85,38	151.461,00	1.092.109,00	8.208.018,00	
31 de octubre de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	86,39	143.641,00	1.084.348,00	9.292.366,00	
30 de noviembre de 2015	Sal. Avg. Salario	1.236.407,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	940.707,00	279.300,00	394.300,00	99,59	86,98	136.295,00	1.077.002,00	10.369.368,00	
31 de diciembre de 2015	Sal. Avg. Salario + Prima de servicios + Cebantías + Intereses Cebantías + Bon. X Recre.	2.996.819,00	131.400,00	32.900,00	131.400,00	2.701.119,00	279.300,00	394.300,00	99,59	87,51	372.818,00	3.073.937,00	13.443.306,00	
31 de enero de 2016	Sal. Avg. Salario	1.332.476,00	141.600,00	35.400,00	141.600,00	1.013.876,00	301.000,00	424.900,00	99,59	88,05	132.816,00	1.146.650,00	14.589.997,00	
30 de febrero de 2016	Sal. Avg. Salario	1.332.476,00	141.600,00	35.400,00	141.600,00	1.013.876,00	301.000,00	424.900,00	99,59	88,19	118.206,00	1.132.082,00	15.722.079,00	
6 de marzo de 2016	Sal. Avg. Salario + Prima de servicios + Prima de Vacaciones + Vacaciones + Bon. X Rec. + Prima de Navidad + Cebantías + Int. Ceb.	2.331.255,81	23.600,00	5.900,00	23.600,00	2.278.155,81	50.200,00	70.800,00	99,59	90,33	233.466,19	2.511.622,00	18.233.701,00	
											2.339.733,45	18.233.701,00		

Seguidamente, en cuanto al cálculo de intereses moratorios aplicando el tiempo de cesación de estos intereses según lo ordenado en el artículo 192 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cálculo actuarial arrojó lo siguiente:

Datos básicos

Valor del capital en mora **K (\$) = 18.233.701,00**

Calculo Días de Mora
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago
 Fecha inicio mora
 Fecha Ejecutoriada
 Fecha de Radicación de la cuenta

Día	Mes	Año
13	3	2023
30	11	2018
29	11	2018
11	4	2019

TABLA EFECTIVA - CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Orlinero / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Orlinero (1.50%)	Tasa de Interés Nominal DTF / Consumo / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulados
30-nov-18	30-nov-18	4,42%			4,33%	0,012%	1	18.233.701,00	2.160,75	2.160,75
1-dic-18	31-dic-18	4,54%			4,44%	0,012%	31	18.233.701,00	68.762,08	70.922,83
1-ene-19	30-ene-19	4,56%			4,46%	0,012%	30	18.233.701,00	66.830,67	137.753,50
1-feb-19	28-feb-19	4,57%			4,47%	0,012%	28	18.233.701,00	62.509,08	200.262,58
1-mar-19	31-mar-19	TIEMPO			0,00%	0,000%	31	18.233.701,00	-	200.262,58
1-abr-19	29-abr-19	MUERTO			0,00%	0,000%	29	18.233.701,00	-	200.262,58
30-abr-19	30-abr-19	4,54%			4,44%	0,012%	1	18.233.701,00	2.218,13	202.480,71
1-may-19	31-may-19	4,50%			4,40%	0,012%	31	18.233.701,00	88.169,38	270.650,06
1-jun-19	30-jun-19	4,52%			4,42%	0,012%	30	18.233.701,00	86.257,17	338.907,23
1-jul-19	31-jul-19	4,47%			4,37%	0,012%	31	18.233.701,00	87.724,66	404.631,89
1-ago-19	31-ago-19	4,43%			4,33%	0,012%	31	18.233.701,00	87.131,53	471.763,41
1-sep-19	29-sep-19	4,48%			4,38%	0,012%	29	18.233.701,00	83.494,00	535.257,42
30-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,070%	1	18.233.701,00	12.717,43	547.974,84
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,069%	31	18.233.701,00	390.270,22	938.245,07
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,65%	25,12%	0,069%	30	18.233.701,00	376.514,69	1.314.759,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,068%	31	18.233.701,00	386.893,75	1.701.653,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,068%	31	18.233.701,00	384.356,57	2.086.010,09
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	94	28,69%	25,15%	0,069%	29	18.233.701,00	384.415,23	2.450.425,31
1-mar-20	31-mar-20	18,90%	205	28,43%	25,03%	0,069%	31	18.233.701,00	387.811,90	2.838.237,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,73%	0,068%	30	18.233.701,00	370.553,12	3.208.790,34
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,14%	0,066%	31	18.233.701,00	373.801,06	3.582.591,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,066%	30	18.233.701,00	360.446,44	3.942.843,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,066%	31	18.233.701,00	372.461,32	4.315.305,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	665	27,44%	24,26%	0,066%	31	18.233.701,00	375.626,09	4.690.931,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,63%	24,33%	0,067%	30	18.233.701,00	364.567,82	5.055.499,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,066%	31	18.233.701,00	371.973,86	5.427.472,91
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,065%	30	18.233.701,00	355.485,82	5.782.958,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,064%	31	18.233.701,00	360.351,51	6.143.310,24
1-ene-21	28-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,063%	31	18.233.701,00	357.770,59	6.501.080,83
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,064%	28	18.233.701,00	326.809,14	6.827.889,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,064%	31	18.233.701,00	329.491,68	7.157.381,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,063%	30	18.233.701,00	346.110,56	7.533.492,21
1-may-21	31-may-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,063%	31	18.233.701,00	355.924,44	7.889.416,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	509	25,82%	22,98%	0,063%	30	18.233.701,00	344.323,82	8.233.740,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,063%	31	18.233.701,00	355.185,37	8.588.925,84
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,063%	31	18.233.701,00	356.293,84	8.945.219,68
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,063%	30	18.233.701,00	343.966,22	9.289.185,90
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,063%	31	18.233.701,00	353.336,14	9.642.522,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,05%	0,063%	30	18.233.701,00	360.351,51	9.997.918,17
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,064%	31	18.233.701,00	360.351,51	10.348.269,68
1-ene-22	31-ene-22	17,69%	1597	26,49%	23,51%	0,064%	31	18.233.701,00	364.031,13	10.712.300,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	143	27,45%	24,26%	0,066%	28	18.233.701,00	339.385,00	11.051.685,81
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	256	27,71%	24,47%	0,067%	31	18.233.701,00	378.905,77	11.430.591,58
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	382	28,58%	25,15%	0,069%	30	18.233.701,00	376.864,64	11.807.456,22
1-may-22	31-may-22	19,71%	498	29,67%	26,11%	0,071%	31	18.233.701,00	401.312,98	12.208.769,20
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	617	30,60%	26,71%	0,073%	30	18.233.701,00	400.242,26	12.609.011,45
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,076%	31	18.233.701,00	429.168,87	13.038.180,32
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,079%	31	18.233.701,00	445.529,60	13.483.709,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,083%	30	18.233.701,00	452.714,82	13.936.424,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,086%	31	18.233.701,00	486.825,81	14.423.250,55
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,090%	30	18.233.701,00	490.171,76	14.913.422,31
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,095%	31	18.233.701,00	537.387,70	15.450.810,01
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,26%	35,97%	0,099%	31	18.233.701,00	556.987,61	16.007.797,63
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,102%	28	18.233.701,00	522.593,83	16.530.391,45
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,104%	31	18.233.701,00	589.114,75	17.119.506,20
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,61%	0,106%	30	18.233.701,00	578.600,54	17.698.106,74
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,46%	0,103%	31	18.233.701,00	580.079,27	18.278.186,02
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	766	44,64%	36,93%	0,101%	30	18.233.701,00	553.401,88	18.831.587,89
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	945	44,04%	36,51%	0,100%	31	18.233.701,00	565.404,76	19.396.992,65
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	1090	43,13%	35,88%	0,098%	31	18.233.701,00	555.580,32	19.952.572,97
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	1328	42,05%	35,12%	0,096%	30	18.233.701,00	526.296,18	20.478.869,14

CAPITAL	18.233.701,00
INTERESES DTF	535.257,42
INTERESES DE MORA	18.943.811,73
VALOR TOTAL DE CREDITO AL CORTE 30-09-2023	38.712.570,14

Forma Empleado para Cálculo de mora Res. 25000 Superfinanciera

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la liquidación del crédito en los términos consignados, para lo cual se modificará oficiosamente la liquidación según lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se observa que al momento de dictar auto que sigue adelante con la ejecución se condenó en costas a la parte ejecutada pero no se fijaron las agencias en derecho, siendo necesario decidir sobre ello para que se proceda a liquidar las costas a tenor de lo consignado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para tal efecto entonces, teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor del mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, al observarse sendos memoriales de poder conferidos por la parte demandada dentro del proceso, el Despacho reconocerá personería a quienes reportan ostentar el mandato para actuar judicialmente en nombre del hospital ejecutado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese oficiosamente el estado de cuenta del crédito cobrado ejecutivamente por la parte demandante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como capital base de la ejecución adeudado el valor de \$18.233.701, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$20.478.869,14, para un total de \$38.712.570,14.

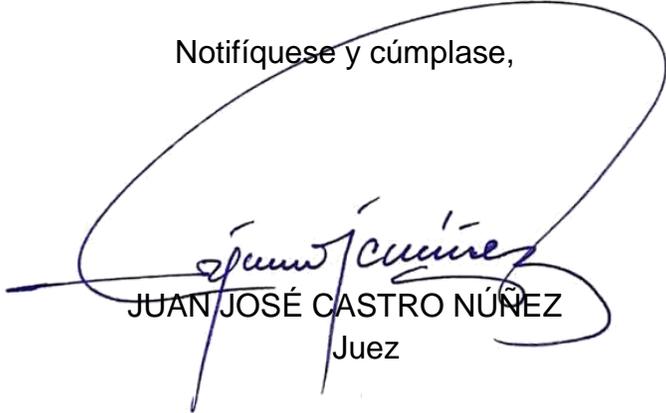
SEGUNDO: Reitérese a la Secretaría de este juzgado cumplir con la orden dictada en el auto adiado 8 de noviembre de 2021, en lo alusivo a la liquidación de las costas y agencias en derecho. Para tal efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor del mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Reconózcase personería a Nelson Rodríguez Fernández como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, visible en índice n.º 40 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería a Karen Margarita Carreño Robles como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a ella conferido, visible en índice n.º 55 del expediente electrónico.

Con este reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido al apoderado que anteriormente fungía como mandatario judicial del hospital demandado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c541f545000a684829bf1792e968b4e8ca094129b41b5e53eb1654cbd8a8dc**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

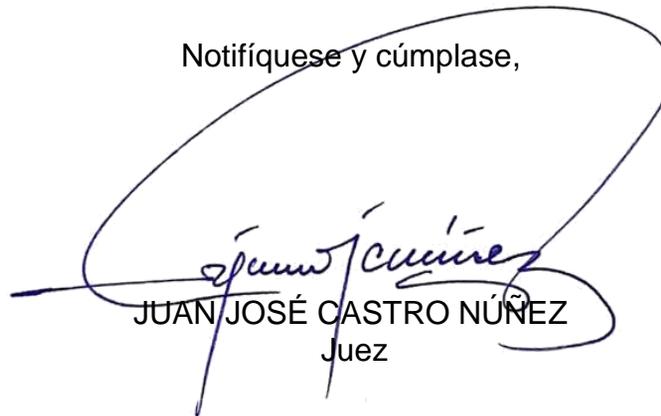
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” SA
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00038-00

En aras de dar continuación a la audiencia inicial que fue suspendida en otrora oportunidad con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior respecto del auto de pruebas dictado en esa misma diligencia, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, el día veintitrés (23) de mayo de 2024, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af0d020f3b611c059fd2eee6702cab61435889cfbef6e5ecddf93df12ade3**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

Da cuenta la nota secretarial obrante en el índice n.º 148 del expediente electrónico de la solicitud radicada por la Fiduprevisora el 26 de abril de 2024 pretendiendo el desarchivo del proceso, la entrega del depósito judicial por valor de \$222.461.058 debitado de su cuenta el 3 de octubre de 2022, y que se oficie a las entidades bancarias sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Al hacer una revisión del expediente, observa esta judicatura que mediante auto adiado 11 de agosto de 2023¹ se decretó la terminación del asunto por pago total de la obligación, disponiendo el archivo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta decisión fue adicionada el 25 de agosto de 2023² ordenándose el fraccionamiento del depósito judicial n.º 424030000726132 constituido el 10 de octubre 2022 por valor de \$222'461.058 en dos depósitos judiciales distintos, el primero por la cifra de \$199'891.640,81 a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad y el segundo por valor de \$22'569.417,19 para ser devuelto a la entidad ejecutada siempre que no existiera orden de embargo de remanentes.

Finalmente, mediante auto del 1º de marzo de 2024 el Despacho aplicó la medida de embargo de remanentes dictado dentro del proceso radicado 2019-00266 que cursa en este mismo juzgado, ordenó la conversión del depósito judicial n.º 424030000761144 por valor de \$22.569.417,19 y el archivo del proceso.

Efectuado el anterior recuento, observa el Despacho que no existen depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte ejecutada dentro del presente asunto, por lo que la solicitud elevada resulta improcedente.

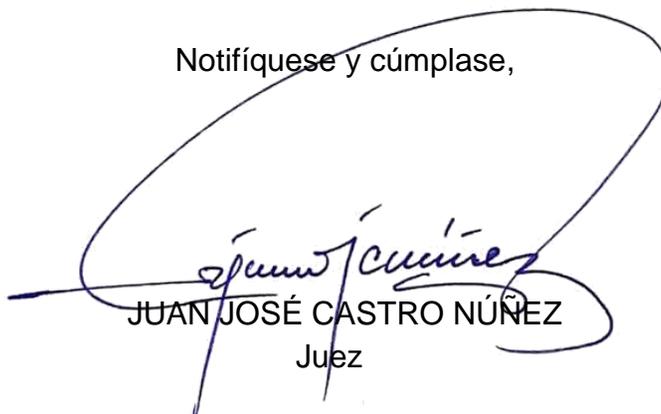
En consecuencia, se deniega la solicitud elevada por la Fiduprevisora SA y se insta al mandatario judicial que representa a dicha parte que se abstenga en lo sucesivo

¹ Índice 115 ibidem
² Índice 122 idem

revisar el expediente de los asuntos a su cargo en lugar de presentar solicitudes impertinentes que podrían verificarse con la simple revisión diligente de la foliatura digital, carga que la ley le impone como apoderado según lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, désele cumplimiento a las órdenes dictadas en el auto del 11 de agosto de 2023 y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd987920e14ec7108e04cd6b02ded4a2577515bd4cd130218f5391a06c5b2b0c**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MARTÍNEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00098-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio

Los convocantes Kellys Johana Martínez Saavedra, Marly Johana Gómez Martínez, Liam David Zambrano Gómez, Gaell Rodríguez Gómez, Jhon Harold Gómez Martínez, Pablo Martínez Rico y Luis Alfonso Martínez Ramos, radicaron solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 25 de enero de 2024, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de reparación directa a través del cual solicitarían que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de todos los perjuicios sufridos por los convocantes a raíz de la muerte violenta del señor Faider Enrique Gómez Martínez acaecida el 27 de enero de 2022 cuando miembros del grupo guerrillero ELN atacaron la base militar de Chiriguaná – Cesar, donde el ahora fallecido se encontraba en servicio activo.

Como consecuencia de ello, deprecarían que se ordene a las entidades convocadas a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Parentesco	SMLMV
KELLYS JOHANA MARTINEZ SAAVEDRA	Madre	100
MARLY JOHANA GOMEZ MARTINEZ	Hermana	50
JHON HAROLD GOMEZ MARTINEZ	Hermano	50
LIAM DAVID ZAMBRANO GOMEZ	Sobrino	50
GAELL RODRIGUEZ GOMEZ	Sobrino	50
PABLO MARTINEZ RICO	Abuelo	50
LUIS ALFONSO MARTINEZ RAMOS	Tío	35

También el reconocimiento de perjuicios materiales correspondiente a la suma de dinero que resulte probada por lo que ha dejado y dejará de percibir la madre del fallecido durante toda su vida, suma que aclaró le suministraba de los ingresos que obtenía como soldado regular; dicha indemnización deberá comprender la época vencida o consolidada y la futura o anticipada. Por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados solicitaría 100 SMLMV a favor de la señora Kellys Johana Martínez Saavedra.

Finalmente, la condena en costas y los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago respectivo.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informaron los convocantes que Faider Enrique Gómez Martínez fue asesinado el 27 de enero de 2022 cuando se encontraba de guardia en la base militar del municipio de Chiriguaná, tras un ataque de miembros del grupo guerrillero del ELN, lo que demuestra una falla en la prestación del servicio por incumplimiento de los protocolos de seguridad al instalar bases militares en zonas de peligro sin brindar la debida protección y seguridad a sus agentes al interior de la instalación militar. Agregaron que, para la fecha de los hechos, el fallecido Gómez Martínez estaba próximo a cumplir 22 años de vida.

Señalaron que los hechos descritos son materia de investigación por parte de la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad de Vida de Valledupar, según radicado n.º 201786001088202200005 por el delito de homicidio, contra del Ejército de Liberación Nacional -ELN-.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El 14 de marzo de 2024, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, y el 10 de abril de 2024 se reanudó la diligencia, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El convocado Ejército Nacional presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Kellys Johana Martínez Saavedra	Madre	70
Marly Johana Gómez Martínez	Hermana	35
Jhon Harold Gómez Martínez	Hermano	35
Pablo Martínez Rico	Abuelo	35

No se efectuó ofrecimiento a Liam David Zambrano Gómez, Gaell Rodríguez Gómez y Luis Alfonso Martínez, quienes actúan en calidad de sobrinos y tío respectivamente, por cuanto en esta etapa no se encuentra probado el perjuicio moral alegado por ellos.

No se efectuó ofrecimiento por ninguna otra modalidad de perjuicios.

La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El agente del Ministerio Público, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consideró que la propuesta no contiene la fecha exacta en que se va a realizar el pago, aspecto que resulta necesario para hacer exigible la obligación, no obstante, sí cumple los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se discute sobre la responsabilidad por falla del servicio en la prestación del servicio militar por no cumplir con los protocolos de protección y seguridad de sus agentes en deber del cargo; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esa agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibidem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, al tenor del inciso 1 del literal “i” del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo dicho, el hecho causante del daño en el presente asunto lo constituye la muerte del joven militar Faider Enrique Gómez Martínez acaecido el 27 de enero de 2022, según se desprende del registro civil de defunción anexo a la solicitud de conciliación, por lo que la demanda podría ser presentada hasta el 27 de enero de 2024, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 25 de enero de 2024, es decir, cuando aún faltaban tres días para que caducara el medio de control, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de la muerte del soldado Faider Enrique Gómez Martínez acaecida el 27 de enero de 2022 cuando miembros del grupo guerrillero del ELN atacaron la base militar del municipio de Chiriguaná – Cesar donde este se encontraba prestando guardia, hechos en los que las entidades demandadas presuntamente omitieron los protocolos de protección y seguridad de sus agentes en deber del cargo.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de (i) un daño antijurídico causado a un administrado y (ii) la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En el caso de la responsabilidad del Estado derivada de la prestación del servicio militar, es menester precisar que el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 1861 de 2017¹, cuyo artículo 11º precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”.

A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses, salvo cuando se trata de bachilleres, pues esta modalidad mantendrá el periodo de doce (12) meses.

¹ Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, control de reservas y la Movilización.

Es necesario establecer la diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado respecto a un soldado que presta el servicio militar obligatorio y la que nace con el soldado voluntario o profesional.

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, el vínculo del soldado que presta el servicio surge del cumplimiento de un deber constitucional de defensa, en tanto, que el vínculo del soldado voluntario surge en virtud de una relación legal, consolidada a través de nombramiento y posesión del servidor o mediante la suscripción de un contrato laboral. Al respecto manifestó el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“[. . .] Es necesario precisar la diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado que presta servicio militar obligatorio y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral”. -. Destacado por fuera del texto original.

Así las cosas, es claro que la diferencia entre el soldado que presta el servicio y uno profesional es que este último ingresa en forma voluntaria al Ejército con la finalidad de prestar un servicio a cambio de una contraprestación económica, gozando de protección integral en materia salarial y prestacional mientras que el soldado que presta el servicio militar obligatorio, lo hace ante la imposición de una carga o gravamen del Estado. Ahora, con relación al título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado² ha establecido que los mismos pueden ser: (i) de naturaleza objetiva, como el daño especial o el riesgo excepcional, y (ii) de naturaleza subjetiva por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Con relación a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, el Estado debe responder por los daños causados teniendo en cuenta que los mismos se encuentran sometidos a la prestación del servicio militar, con ocasión de la imposición de una carga o un deber público. Al respecto, ha precisado la jurisprudencia:

“[. . .] Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el régimen de responsabilidad bajo el cual debe resolverse la situación de los conscriptos es diferente del que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como es el caso, por ejemplo, de los militares, agentes de policía, bajo el entendido de que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que obedece al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2015, rad.: 73001-23-31-000-2007- 00675-01 (36414), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Lo anterior implica que quienes prestan servicio militar obligatorio sólo están obligados a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.

Por eso, de tiempo atrás, se consideró que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.”-Se resalta por fuera del texto original-

De suerte que, la responsabilidad del Estado se estructura en los casos donde los conscriptos se ven afectados en su capacidad sicofísica o en su vida o integridad humana con razón de la prestación del servicio militar obligatorio, en tanto el criterio pacífico de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo es que el Estado debe devolver a quienes prestan el servicio militar al seno de la sociedad en las mismas condiciones en que se incorporó a las filas.

Ahora bien, en caso de reconocimiento y liquidación de perjuicios en caso de muerte el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas directas, que se resumen en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Luego entonces, aunque el acervo probatorio es escaso también debe decirse que es suficiente para tener acreditada la relación de sujeción de Faider Enrique Gómez Martínez con el Estado, en razón a que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular, pues de ello da cuenta el acta de fecha 4 de abril

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2021, rad.: 19001-23-31-000-2011-00159- 01 (52997), M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

de 2024 emanada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Se encuentra probado también que Faider Enrique Gómez Martínez perdió la vida el 27 de enero de 2022, cuando la base militar donde se encontraba prestando servicio como centinela fue atacada con artefactos explosivos por parte de grupos al margen de la ley, lo que se avizora del registro civil de defunción con indicativo serial n.º 11500156 que acompaña la solicitud de conciliación y los recortes de prensa de medios locales y nacionales que registraron la magnitud de la incursión armada, la muerte del mencionado y que 18 militares más resultaron heridos.

El Consejo de Estado ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera ha señalado:

“...los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio; tampoco pueden considerarse como constitutivas de un riesgo propio del servicio las lesiones sufridas como consecuencia de los errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad, la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o aun de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial; las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley también han llegado a ser consideradas como constitutivas de excesos en los riesgos propios del servicio que no deben ser asumidos por los miembros de la Fuerza Pública”⁴

Implica lo anterior que Faider Enrique Gómez Martínez, por encontrarse prestando el servicio militar obligatorio, en efecto estaba obligado a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no aquellas que exceden el riesgo propio de servicio, tal como acontece en este caso, en tanto el ataque a la base militar con artefactos explosivos por miembros de grupos armados ilegales constituye un riesgo excepcional o anormal, y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2013, rad.: 25000-23-26-000-2001-01268-01(26293), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, a juicio del Despacho se encuentran estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, comoquiera que se verificó la existencia de un daño antijurídico, materializado en la muerte del joven Gómez Martínez cuando se encontraba en las instalaciones de la base militar de Chiriguaná – Cesar, en servicio activo, y en sujeción a un deber impuesto por la Constitución Nacional, imputable a las entidades convocadas a título de riesgo excepcional.

Ahora bien, en el acuerdo de conciliación se reconocieron perjuicios morales a favor de la madre, abuelo y hermanos de la víctima directa. No se reconocieron perjuicios de ninguna otra naturaleza y la parte convocante aceptó en su integralidad la propuesta. Sobre este punto, el Despacho estima que lo acordado está en consonancia con la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado antes reseñada, pues lo acordado se ajusta a los topes indemnizatorios allí fijados en materia de perjuicios morales por muerte para las relaciones afectivas paterno filiales y las del 2° grado de consanguinidad, reconocimiento que -en principio- no podía hacerse a los demás miembros del grupo familiar, comoquiera que se encuentran en los niveles 3 y 4, donde además de la pruebas del parentesco se requiere acreditar la relación afectiva, la cual, no aconteció hasta esta etapa.

Por último, frente a la observación realizada por el Ministerio Público en relación a que no se estipuló un plazo para realizar el pago, este Despacho avizora que sobre este particular se estipuló lo siguiente:

“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”

La mencionada norma prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistente en el pago o devolución de una suma de dinero -asimilable a este asunto por cuanto presta mérito ejecutivo-, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Así las cosas, considera el Despacho que tal estipulación permite determinar la fecha cierta de exigibilidad de la obligación.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

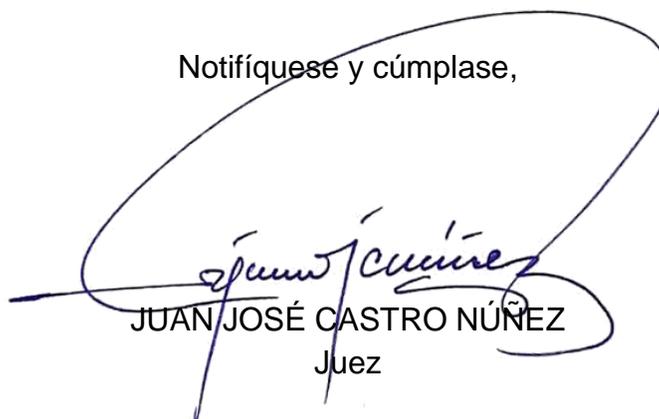
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de abril de 2024 entre Kellys Johana Martínez Saavedra, Marly Johana Gómez Martínez, Liam David Zambrano Gómez, Gaell Rodríguez Gómez, Jhon Harold Gómez Martínez, Pablo Martínez Rico y Luis Alfonso Martínez Ramos y La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa, de

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09ade003c562fa3ec91f3cf45c6e25836f5ba6cbc4cd07690d0572a7f23452**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: VIVIANA SALAZAR CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSECA – INSTITUTO DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
FONSECA – LA GUAJIRA
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00108-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por VIVIANA SALAZAR CÁRDENAS, en contra del MUNICIPIO DE FONSECA – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, la sentencia C-240 de 1994 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia proferida por el Consejo de Estado de radicado 11001-0315-000-2015-03248-00 de fecha 11 de febrero de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por VIVIANA SALAZAR CÁRDENAS, en contra del MUNICIPIO DE FONSECA – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE FONSECA – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA.

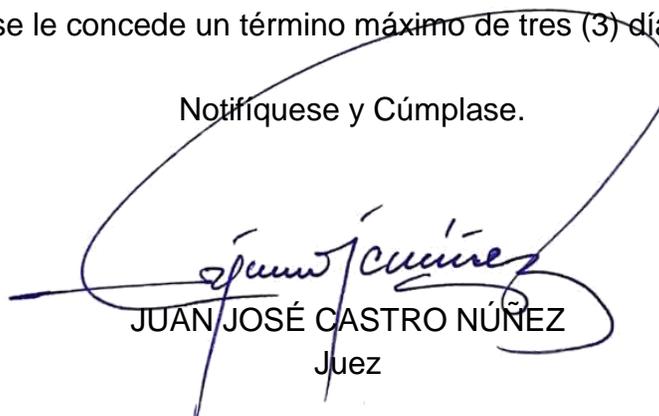
TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de VIVIANA SALAZAR CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.718.563, expedida en Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3417e6be7b650a45fc53c130588bbb4bc33627393b03e1fa2998edc146c159f1

Documento generado en 09/05/2024 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>